

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1157/2017

ACTORA: MARÍA FÁTIMA BALTAZAR
MÉNDEZ

RESPONSABLES: MESA DIRECTIVA
DEL IX CONSEJO NACIONAL Y
COMISIÓN NACIONAL
JURISDICCIONAL, AMBAS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: SERGIO MORENO
TRUJILLO

Ciudad de México, a diecisiete de enero de dos mil dieciocho.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante “Sala Superior”) dicta **sentencia** en el sentido de **declarar existente una omisión injustificada** de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de sustanciar y resolver la queja contra órgano presentada por la actora.

A N T E C E D E N T E S

1. Juicio ciudadano. El veinticuatro de agosto de dos mil diecisiete esta Sala Superior, en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano SUP-JDC-633/2017, ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional y al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, realizar los actos tendentes a la elaboración, emisión y publicación de la Convocatoria relacionada con el proceso de renovación de cargos de dirección de dicho instituto político.

2. Convocatoria. El diecinueve de noviembre siguiente el Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, aprobó el resolutivo del décimo segundo Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, relativo a la convocatoria para la elección de la Presidencia, la Secretaría General e integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, así como para elegir a los integrantes de las comisiones nacionales del partido establecidas en el artículo 130 de los Estatutos¹, y el Instituto Nacional de Investigaciones, Formación Política y Capacitación en Políticas Públicas y Gobierno.

3. Registro. El veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete la Comisión Receptora del citado partido político, emitió el proyecto de acuerdo mediante el cual se emite el otorgamiento de registro de los aspirantes a los cargos precisados.

En este sentido, a la actora le fue otorgado su registro para participar en la elección de las y los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

4. Pleno extraordinario. Seguido el proceso de selección, la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional convocó al décimo tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional, con carácter electivo del Partido de la Revolución Democrática, a desarrollarse el nueve de diciembre siguiente.

El orden del día, como punto XI, contempló la elección de los integrantes de los órganos internos a nivel nacional.

¹ **Artículo 130.** Las Comisiones Nacionales del Partido son: **a)** La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, con presupuesto propio y suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional; **b)** **La Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional que es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, el cual será aprobado por el Consejo Nacional;** **c)** La Comisión de Auditoría dependiente del Consejo Nacional es la entidad colegiada de fiscalización encargada de revisar la cuenta pública del Partido en todos sus ámbitos; **d)** La Comisión de Afiliación del Comité Ejecutivo Nacional que es un órgano dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, con presupuesto suficiente para cumplir con sus tareas, mismo que será aprobado por el Consejo Nacional, y **e)** La Comisión de Vigilancia y Ética es un órgano autónomo en sus decisiones.

5. Publicación. El doce de diciembre posterior se publicó en la página del Partido de la Revolución Democrática, el resolutive del décimo tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional que, entre otras cuestiones, expuso lo relativo al nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

6. Queja contra órgano. El catorce de diciembre de dos mil diecisiete la actora presentó queja contra órgano ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del citado ente político.

Al respecto, la actora refirió que la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la cual era aspirante, es contraria a lo establecido en el artículo 8, inciso e) de los Estatutos del partido, ya que fueron nombrados cuatro hombres y una mujer, lo cual no respeta la paridad de género.

7. Juicio ciudadano. El veintidós de diciembre pasado la actora presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, mediante la cual promueve juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano a fin de impugnar la omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, así como de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de tramitar y resolver la queja contra órgano presentada.

8. Integración, registro, turno, y trámite. En misma fecha la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente de juicio ciudadano, registrarlo con la clave SUP-JDC-1157/2017, y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante “Ley de Medios”).

Asimismo, la Magistrada Presidenta requirió a los órganos responsables, para que de inmediato procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

9. Radicación. En su momento la Magistrada Instructora radicó en la ponencia a su cargo, el juicio ciudadano que se resuelve.

10. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa y, al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, quedando el mismo en estado de dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios. Lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano contra la presunta omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de sustanciar y resolver la queja contra órgano presentada por la actora el catorce de diciembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, es importante precisar que la queja primigenia se encuentra vinculada con la renovación de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del referido partido político.

SEGUNDA. Procedencia. El medio de impugnación cumple los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 8, 9, apartado 1, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso f) de la Ley de Medios, de acuerdo con lo siguiente.

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito ante esta Sala Superior²; la actora hizo constar nombre y firma autógrafa; señaló domicilio para recibir notificaciones, además de las personas quienes en su nombre las pueden recibir; identificó la omisión impugnada y los órganos responsables, y mencionó los hechos, así como agravios que le causa.

2. Oportunidad. Toda vez que el acto reclamado consiste en la omisión de resolver una queja contra órgano formulada por la demandante, y la omisión subsiste al momento de dictar la presente sentencia, el plazo legal para impugnar no ha vencido³. Por ello, este órgano jurisdiccional tiene por cumplido el citado requisito.

3. Legitimación. El juicio ciudadano es promovido por María Fátima Baltazar Méndez, por propio derecho y ostentándose como afiliada y aspirante a ser integrante de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, con lo cual se cumple el requisito de legitimación previsto en los artículos 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1 de la Ley de Medios.

4. Interés jurídico. En el particular, la actora tiene interés jurídico para promover el juicio ciudadano en que se actúa, dado que

² Es ilustrativa la jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO.** Consultable en: <http://bit.ly/2m6yeTJ>.

³ Resultan orientadoras las jurisprudencias 6/2007 y 15/2011 de la Sala Superior del TEPJF, de rubros: **PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO, y PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES.** Consultables en: <http://bit.ly/2F3LXmM> y <http://bit.ly/2CwXqJM>.

impugna la omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del citado partido, de resolver la queja contra órgano presentada por ella misma.

5. Definitividad y firmeza. También se cumplen estos requisitos de procedibilidad, porque en la normativa interna del partido político y en la legislación federal no está previsto medio de impugnación alguno que deba ser agotado de forma previa, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la omisión ahora controvertida.

TERCERA. Estudio de fondo.

1. Síntesis de agravios

La actora controvierte, en esencia, la omisión de los órganos del Partido de la Revolución Democrática, de dar trámite y resolver la queja contra órgano, presentada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del citado ente político.

2. Causa de pedir

A juicio de la promovente es necesario que la queja se resuelva con prontitud de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que, al no estar debidamente integrada la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática se pone en riesgo su funcionamiento.

Lo anterior, puesto que la actora refiere que la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la cual era aspirante, es contraria a lo establecido en el artículo 8, inciso e) del Estatuto del partido⁴, ya que

⁴ Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, visible en el Anexo Único de la Resolución INE/CG731/2016 aprobada en sesión extraordinaria el 14 de octubre de 2016.

fueron nombrados cuatro hombres y una mujer, lo cual no respeta la paridad de género.

Esto es, la actora en su carácter de afiliada y aspirante a ser integrante de la citada Comisión Electoral, reclamó ante la instancia partidista la posible violación a los Estatutos respecto a que el instituto político debe garantizar la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección en todos sus niveles, así como en sus comisiones dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, órganos autónomos y en todas las candidaturas de elección popular⁵.

3. Pretensión

De la lectura integral del escrito de demanda, la Sala Superior constata que la pretensión de la actora es que este órgano jurisdiccional ordene a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, cumplir con el trámite y resolución de la queja contra órgano presentada por ella misma.

4. Decisión de la Sala Superior

Este Tribunal Electoral considera **fundado** el concepto de agravio, toda vez que, de las constancias de autos se evidencia que no se ha emitido la resolución que en Derecho corresponda en la queja contra órgano presentada por la promovente. Asimismo, los órganos partidistas responsables dejan de acreditar alguna causa suficiente que justifique mayor dilación para resolver la mencionada queja. Lo anterior, con base en las siguientes consideraciones:

⁵ **Artículo 8.** Las reglas democráticas que rigen la vida interna del Partido se sujetarán a los siguientes principios básicos: [...] e) El Partido garantizará la paridad de género vertical y horizontal, tanto en los órganos de dirección en todos sus niveles, así como en sus Comisiones dependientes del Comité Ejecutivo Nacional, órganos autónomos y en todas las candidaturas de elección popular, garantizando en todos los casos la citada paridad [...].

La Sala Superior estima necesario precisar las normativas partidistas que regula la queja contra órgano de la competencia de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

- La Comisión Nacional Jurisdiccional es un órgano autónomo en sus decisiones, la cual rige sus actividades por los principios de certeza, independencia, imparcialidad, objetividad, legalidad, probidad, experiencia y profesionalismo, misma que será competente para conocer de aquellos asuntos mediante los cuales se pretenda garantizar los derechos y hacer cumplir las obligaciones de las personas afiliadas al partido y órganos del mismo, así como velar por el debido cumplimiento y aplicación del Estatuto y Reglamentos que de él emanen (artículo 2 del Reglamento de Disciplina Interna).
- La Comisión Nacional Jurisdiccional es el órgano competente, en única instancia, para conocer y resolver la queja contra órgano (artículo 17 del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional y 7 del Reglamento de Disciplina Interna).
- Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas (artículo 12, párrafo segundo del Reglamento de Disciplina Interna).
- Las quejas contra órgano proceden contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido cuando se vulneren derechos de las personas afiliadas. La queja debe presentarse por escrito o por fax ante el órgano partidista responsable del acto reclamado (artículos 81 y 82 del Reglamento de Disciplina Interna).

- El órgano partidista responsable al recibir la queja, bajo su más estricta responsabilidad, de inmediato deberá dar aviso, por escrito, de su presentación por la vía más expedita a la Comisión, y hacerlo de conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice la publicidad del escrito (artículo 83 del Reglamento de Disciplina Interna).

- Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de publicitación del medio de impugnación, el órgano responsable, deberá remitir a la Comisión Nacional Jurisdiccional, entre otras cosas, la queja original, pruebas, informe justificado y, en su caso, el escrito de tercero interesado (artículo 85 del Reglamento de Disciplina Interna).

- Recibido el expediente, la Comisión Nacional Jurisdiccional realizará los actos y ordenará las diligencias que sean necesarias para su sustanciación. Si la queja reúne todos los requisitos establecidos, se dictará el auto de admisión, una vez sustanciado el expediente y en estado de resolución se procederá a formular el proyecto, el cual será sometido a la consideración del Pleno de la citada Comisión (artículo 87 del Reglamento de Disciplina Interna).

Cabe recordar la redacción del artículo 13 del Reglamento de Disciplina Interna, el cual establece que, cuando el propio reglamento no señale términos para la práctica de algún acto jurisdiccional, o para el ejercicio de un derecho, se tendrá por señalado el plazo de tres días, salvo disposición expresa en contrario.

En este contexto, la Sala Superior ha precisado que si bien la normativa interna no establece plazos específicos para la totalidad de actos necesarios para la sustanciación y resolución de las quejas contra órganos, lo anterior no significa que tales actuaciones puedan quedar a tiempo indeterminado o que deban resolverse hasta que se agote el máximo del plazo que en su caso se hubiera fijado para ello, sino que se debe procurar hacerlo de manera pronta y expedita de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido a la garantía a la tutela jurisdiccional como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión⁶.

Los derechos mencionados alcanzan no solamente a los procedimientos ventilados ante jueces y tribunales, sino también a todos aquellos seguidos ante autoridades que, al pronunciarse sobre la determinación de derechos y obligaciones, realicen funciones materialmente jurisdiccionales⁷.

De esta manera, la Sala Superior ha referido que los partidos políticos deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos sometidos a su conocimiento, sin que necesariamente deban agotar el plazo que su normativa les otorga. Lo anterior, con el

⁶ Resulta orientadora la jurisprudencia 1a./J. 42/2007 de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**. Consultable en: <http://bit.ly/2EcdEzZ>.

⁷ Es ilustrativa la jurisprudencia 1a./J. 103/2017 (10a.) de la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN**. Consultable en: <http://bit.ly/2AwJTA9>.

fin de brindar certeza y evitar que el transcurso de dicho plazo hasta su límite, impida acudir de manera oportuna a una diversa instancia, y producir consecuencias de carácter material que, aunque sean reparables restarían certidumbre⁸.

Caso concreto

En su motivo de agravio, la promovente controvierte la omisión de dar trámite y resolver la queja contra órgano, presentada el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, ante la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

Lo anterior, puesto que la promovente expone la necesidad que la queja se resuelva con prontitud de conformidad con el artículo 17 de la Constitución Federal, toda vez que, al no estar debidamente integrada la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del citado ente político se pone en riesgo su funcionamiento.

Además, refiere que la integración de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, a la cual era aspirante, es contraria a lo establecido en el artículo 8, inciso e) del Estatuto del partido, ya que fueron nombrados cuatro hombres y una mujer, lo cual no respeta la paridad de género.

De esta manera, en su carácter de afiliada y aspirante a ser integrante de la citada Comisión Electoral, reclamó ante la instancia partidista la posible violación a los Estatutos.

Al respecto, tal como fue precisado, la Sala Superior considera que el agravio es sustancialmente **fundado**, dado que los órganos

⁸ Criterio sostenido en la jurisprudencia 38/2015 de la Sala Superior del TEPJF, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS. EL PLAZO QUE LA NORMATIVA INTERNA LES OTORGA PARA LA RESOLUCIÓN DE LOS ASUNTOS DE SU CONOCIMIENTO, NO NECESARIAMENTE DEBE SER AGOTADO.** Consultable en: <http://bit.ly/2qtQCeB>.

partidistas responsables no justifican una causa razonable para la dilación en la resolución de la queja contra órgano.

Ello, porque según se señaló en los antecedentes de esta sentencia, una vez que el escrito de demanda se recibió en la Sala Superior, la Magistrada Presidenta, entre otras cuestiones, requirió a los órganos responsables para que, procedieran a realizar el trámite previsto en los artículos 17 y 18 de la Ley de Medios.

Al momento de desahogar el trámite respectivo, esto es, el cinco de enero de dos mil dieciocho, el Presidente de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática consideró que no se actualiza la omisión reclamada de la actora, puesto que los trabajadores de ese instituto político gozaron de su periodo vacacional ente el dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete y el tres de enero del presente año.

Asimismo, en el Informe Circunstanciado se estima que el medio de impugnación partidista no es de carácter electoral, por ello, no aplica la hipótesis contemplada en el párrafo segundo del artículo 12 del Reglamento de Disciplina Interna⁹.

Sin embargo, esta Sala Superior al tomar en cuenta una posible trasgresión a la correcta organización y funcionamiento de los órganos partidistas, con base en la Constitución Federal, la Ley General de Partidos Políticos, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos aprobados por los órganos de dirección, resulta

⁹ **Artículo 12.** En ningún plazo o término se contarán los días en que no puedan tener lugar actuaciones de la Comisión. Dichos términos se computarán contando los días hábiles, entendiendo como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes.

Durante los procesos electorales internos, todos los días y horas serán hábiles, por lo que los plazos y términos se computarán de momento a momento, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El Pleno de la Comisión podrá habilitar días y horas inhábiles para actuar o para que se practiquen diligencias, cuando hubiere causa urgente que así lo exija.

necesaria la pronta resolución de la queja contra órgano presentada el catorce de diciembre pasado¹⁰.

Si bien la actora controvierte el resolutive del décimo tercer Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional que, entre otras cuestiones, expuso lo relativo al nombramiento de los integrantes de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, precisando que su composición es contraria a lo establecido en los Estatutos del partido; este órgano jurisdiccional considera que la impugnación primigenia reviste una gran importancia.

Con base en los artículos 148 y 149 del Estatuto del partido político, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional es un órgano colegiado de carácter operativo, dependiente del Comité Ejecutivo Nacional, encargado de garantizar la adecuada realización de los procesos de elección y consulta de carácter internos y cargos de elección popular en todos sus niveles.

Así, son funciones de la Comisión Electoral, entre otras, **(i)** organizar las elecciones universales directas y secretas en todo el país en los ámbitos nacional, estatal, municipal y seccional, así como los plebiscitos y referendos que sean convocados, y **(ii)** organizar las elecciones que se realicen en los Congresos del partido, a Presidente y Secretario General, para la integración de Consejos y Convenciones, así como para la elección de candidatos y candidatas a puestos de elección popular.

En consecuencia, esta Sala Superior basa la necesidad de resolver de manera pronta y expedita la presente queja contra órgano ante la posible afectación sustancial del desarrollo de las actividades del Partido de la Revolución Democrática, frente a los procesos electorales tanto federal como locales que actualmente se

¹⁰ Entre otras disposiciones, la base I del artículo 41 de la Constitución Federal, así como el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos.

desarrollan en el país. Ello, con la finalidad de garantizar el ejercicio de las funciones propias de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional.

En tal virtud, deja de resultar suficiente la precisión de los órganos responsables respecto al periodo general de vacaciones, llevado a cabo a partir del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, para reanudar las labores el tres de enero pasado, puesto que no se considera una situación especial o dificultad específica, para dar trámite y resolver la queja contra órgano interpuesta por la ahora promovente.

De igual manera, para esta Sala Superior no es una razón suficiente que, del Informe Circunstanciado rendido por la Comisión Nacional Jurisdiccional, sea precisado que no ha sido posible resolver la queja contra órgano, en virtud a la carga de trabajo con la que cuenta el órgano jurisdiccional, pues existe el deber tanto Constitucional como legal para que los procedimientos de justicia intrapartidaria, entre otras cuestiones, respeten las formalidades esenciales del procedimiento.

Por tanto, si la actora presentó el recurso de queja contra órgano el catorce de diciembre de dos mil diecisiete, **se estima que se ha excedido el tiempo razonablemente necesario para resolverlo.**

Lo expuesto cobra especial relevancia si se considera que uno de los núcleos centrales de la Ley General de Partidos Políticos, precisamente, consiste en el establecimiento del derecho a la justicia interna de los institutos políticos, el cual debe entenderse desde la vertiente activa, como la obligación de los órganos de justicia interpartidistas a resolver los medios de defensa y, desde la vertiente pasiva de dicho derecho, que las impugnaciones que hagan valer los militantes, deben dirimirse bajo los principios de inmediatez, recurso efectivo y completo.

Además, en los diversos numerales 46, 47 y 48 de la Ley General de los Partidos Políticos, se estatuye la obligación a cargo de dichas entidades de:

- Los partidos políticos establecerán procedimientos de justicia intrapartidaria.
- El órgano de decisión colegiada aprobará sus resoluciones por mayoría de votos.
- El sistema de justicia interna de los partidos políticos deberá tener las siguientes características: **(i)** Tener una sola instancia de resolución de conflictos internos a efecto de que las resoluciones se emitan de manera pronta y expedita; **(ii)** Establecer plazos ciertos para la interposición, sustanciación y resolución de los medios de justicia interna, **(iii)** Respetar todas las formalidades esenciales del procedimiento, y **(iv)** Ser eficaces formal y materialmente para, en su caso, restituir a los afiliados en el goce de los derechos político electorales en los que resientan un agravio.

En virtud de lo anterior, para la Sala Superior la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y de la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática han sido omisas de manera injustificada en tramitar y resolver la queja contra órgano, lo cual afecta la tutela efectiva de derechos de la actora; por lo que debe ser reparado en términos del artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

Sin que pase por alto que, del Informe Circunstanciado se desprende que el quince de diciembre de dos mil diecisiete fue publicada en estrados de la Mesa Directiva la queja contra órgano promovida por la actora, ya que del expediente no obra constancia alguna que justifique tal señalamiento.

Conforme a lo expuesto queda evidenciado la omisión en que incurrieron los órganos partidistas responsables, por lo que se conmina a resolver la queja contra órgano, en los términos señaladas en esta ejecutoria¹¹.

En términos similares se pronunció esta Sala Superior al resolver los expedientes SUP-JDC-275/2017 y SUP-JDC-528/2017, en los cuales se consideró que veintiocho y veintisiete días naturales, correspondientemente, era un tiempo excesivo para resolver una queja contra órgano del mencionado partido.

CUARTA. Efectos. Al haberse llegado a la conclusión que existe omisión por parte de los órganos responsables, en sustanciar y resolver la queja contra órgano presentada por la actora, se determinan los siguientes efectos.

i. La Sala Superior ordena a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, que realicen todos los actos y trámites internos necesarios a efecto de que el órgano de justicia interna **resuelva la queja contra órgano de la actora en el plazo de diez días naturales**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, así como que notifique su determinación a la promovente.

ii. Los referidos órganos partidarios deberán informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado al presente fallo, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que lo acaten de manera definitiva, haciendo llegar para ello una copia certificada de las constancias que lo acrediten fehacientemente.

¹¹ En similares consideraciones fueron adoptadas en los expedientes del **SUP-JDC-1103/2017 al SUP-JDC-1109/2017**, así como en los diversos **SUP-JDC-1111/2017, SUP-JDC-1112/2017**.

iii. Igualmente, resulta procedente apercibir a los órganos partidistas responsables, por conducto de sus respectivos presidentes que, en caso de no dar cumplimiento al presente fallo dentro del plazo establecido, se les aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley de Medios.

En consecuencia, esta Sala Superior

R E S U E L V E

PRIMERO. Es existente la **omisión** atribuida a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional y a la Comisión Nacional Jurisdiccional, ambas del Partido de la Revolución Democrática, de sustanciar y resolver la queja contra órgano.

SEGUNDO. Se ordena a los órganos partidistas responsables actuar en términos del apartado de efectos de la presente ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales y José Luis Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO